

(ASUNTO 119)

por el cual se crea el Parque Nacional del Puracé.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales, y

C O N S I D E R A N D O:

18.- Que es deber de las Autoridades velar por la conservación, mejoramiento y fomento de los Recursos Naturales del País, y que en vista de la forma peligrosa y altamente perjudicial como se vienen destruyendo sistemáticamente estos Recursos Naturales se hace indispensable y urgente establecer Zonas de Reserva Forestal de conformidad con lo contemplado en la Ley 2ª de 1959, y en las regiones allí mencionadas, y que es igualmente importante establecer además los Parques Nacionales que se contemplan en la Convención Internacional de Washington como lugares de reserva, recreo y turismo dentro del Departamento,

29.- Que de conformidad con la "CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA" firmada en Washington y de la cual es signataria Colombia se hace urgente la declaración de un Parque Nacional en la región del Puracé, el cual debe comprender el Volcán del mismo nombre y suficiente extensión de Páramos y Bosques a su alrededor para que encierran las Lagunas de San Rafael, Río Negro etc. Bien sabido es que esta región corresponde exactamente a las estipulaciones que debe tener un lugar para declararse como Parque Nacional, Monumento Natural, etc. de acuerdo con la Convención Internacional. Existen dentro de esta región además del Volcán en actividad del Puracé, excelentes fuentes termales a una y otra vertiente de la Cordillera; regiones muy bellas de Páramo que harían el deleite de los turistas extranjeros, en las cuales existen especies de animales como el Venado Congo (*Pudu neohistophilus wagneri*), el más pequeño de los cérvidos, la Lanta o Tapir de Montaña (*Tapirus pinchaque*) una de las variedades más escasas de Tapir, y el Oso de Anteojos (*Tremarctos ornatus*) todas catalogadas entre las especies de animales en peligro de extinción en el Continente Americano. Estas especies están amenazadas por dos factores principales: Deforestación y Caza sin control. Esta Reserva o Parque debe comprender también una buena extensión de la selva en la vertiente oriental de la Cordillera, antes de que ésta sea completamente destruída y con ella especies que le son propias de Países y regiones. También debe extenderse a lo largo de la Quebrada de la Candela hasta una altitud de 2.100 metros sobre el mar, donde craza la carretera, puesto que desde este punto es navegable por pequeños canales hasta el Páramo mismo. Esta sería una excelente vía para el turismo en el lado oriental del Parque. Además existe la posibilidad y la conveniencia de introducir a estos Páramos el Venado Blanco de Ecuador (*Odocoileus virginianus gondoti*), el cual está desapareciendo de otras regiones de Colombia y es aconsejable conservarlo en una Reserva en la que sea extirpado tot almente, como ya ocurrió con esta especie en la región del Urabá del Cauca. Es igualmente importante conservar varias especies de aves de caza y muchas ornamentales propias de estas comarcas,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.— Establécense provisionalmente, mientras se obtiene la sanción Nacional, y a partir de la fecha, "El Parque Nacional el Puracé" con los siguientes límites provisionales mientras se hacen los estudios necesarios, el cual comprende el Volcán en actividad del mismo nombre como sitio central del Parque y principal atractivo turístico y en derredor de éste hacia el Norte comprenderá el Páramo de Puracé y la Laguna de San Rafael y toda la extensión de Páramo comprendida dentro del Municipio de Puracé hasta su límite con el de Inzá; por el occidente y siguiendo las cimas de la Cordillera a lo largo de las Cuchillas de Santa Teresa, Carga Chiquillo, Peñas Blancas, Isuaré, hasta llegar al río San Francisco, cruza este río a una altitud de 2.600 metros sobre el mar y siguiendo en línea recta al sur hasta encontrar las estribaciones occidentales del Volcán en el nacimiento del Río Vinagre; desde aquí continuará por lo pajonales y a una altitud de 3.200 metros hasta la base occidental de la Sierra de Los Cocuicos para entrar conservando esta misma altitud a la parte oriental del Valle de Paletará y seguir al sur hasta 5 kilómetros al sur de la Laguna del Buey, donde voltea al oriente hasta encontrar el Río de la Plata a una altitud de 2.500 metros y seguir al Norte conservando esta altitud hasta encontrar la Quebrada de la Candelaria y conservando una zona de 2 kilómetros a cada lado de las márgenes de esta Quebrada hasta su intercepción con la carretera Popayán—la Plata, volviendo a partir hacia el noroeste a una altitud de 2.500 metros hasta encontrar la Quebrada de Flaustas, y por ésta arriba hasta el Río San Marcos, siguiendo el curso del San Marcos hasta su confluencia hasta el Río Bamba o San José y por éste aguas abajo hasta una altitud de 2500 metros donde lo cruzará en línea recta al norte hasta encontrar la Quebrada de Rocópán y por ésta aguas arriba hasta su nacimiento y siguiendo una línea noroeste hasta llegar al Páramo punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.— Prohíbese terminantemente toda tala de Bosques o explotación comercial de los mismos en la zona comprendida dentro de los límites estipulados en el artículo anterior, y quedan suspendidas las licencias que hayan sido otorgadas con anterioridad y que autoricen la explotación en cualquier lugar del Parque.

ARTICULO TERCERO.— Prohíbese igualmente la Caza dentro de los límites del Parque y solamente se concederán licencias para obtención de limitado número de ejemplares para uso científico, a especialistas nacionales y extranjeros que los soliciten. Los coleccionistas extranjeros quedan en la obligación de dejar duplicado de sus ejemplares en el Museo de Historia Natural de la Universidad del Cauca, cuyo Director dará el visto bueno para el transporte de las colecciones fuera del Departamento.

ARTICULO CUARTO.— Quedan especialmente protegidas y será severísimamente sancionada la persona que por cualquier medio destruya alguna de las especies de animales mencionadas enseguida dentro de los límites del Parque: Tapir o Danta de Montaña (*Tapirus pinchone*), Oso de Anteojos (*Tamias ornatus*), Venado Conejo (*Pudu mephistophiles wetmorei*), Venado Rojo o Zoche (*Mazana rufina*), y toda otra especie de animal que se introduzca al Parque, y las sanciones serán las que imponga el Ministerio de Agricultura para los infractores en los Parques Nacionales.

ARTICULO QUINTO.— Los pescadores podrán hacer uso de las aguas comprendidas dentro del Parque para su deporte, observando las vedas y límites fijados por el Ministerio de Agricultura, y las reglamentaciones que en determinados casos la Secretaría de Agricultura del Departam-

279

mento, pero no podrán construir caminos, destruir bosques o matar animales de ninguna clase, ni ir armados dentro de los límites del Parque.

ARTICULO SEXTO.- El Departamento proveerá la forma de prolongar la carretera de la Mina de Azufre hasta las faldas del Volcán para facilitar el turismo; lo mismo se hará con la carretera Paletará-Valle de Las PAsas con un ramal hasta la Laguna del Ducey; tambien se mantendrá en buen estado y se ampliará la carretera a las Vermales de San Juan excelente sitio turístico, y se pondrán sobre la carretera Popayán-La Plata avisos indicadores de los límites del Parque y de las vías de acceso a los lugares de interes especial para el turista.

ARTICULO SEPTIMO.- Los estudios de las zonas contempladas en este Decreto quedarán a cargo del personal científico del Museo de Historia Natural de la Universidad del Cauca y de los especialistas que sea necesario traer, quienes utilizarán las facilidades, colecciones y laboratorios del Museo para adelantar sus estudios y rendir al Departamento los informes y aconsejar lo conveniente para el mejor desarrollo del Parque. El Gobierno Departamental sufragará los gastos de expediciones, estudios, investigaciones y publicaciones que éstas labores demanden. Las colecciones hechas durante estos estudios quedarán en depósito permanente en el Museo de Historia Natural de la Universidad del Cauca donde se conservarán separadas bajo la denominación de "Colecciones del Parque Nacional del Puracé", y no podrán ser enajenadas a ningún título. Copia del inventario de estas colecciones reposará en la Gobernación y será ampliado a medida que aumenten las colecciones donde serán conservadas en un archivo especial bajo la denominación de "Recursos Naturales".

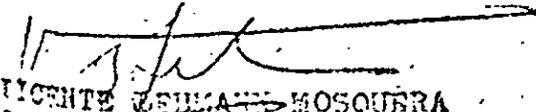
ARTICULO OCTAVO.- El Gobierno Departamental podrá contratar con especialistas nacionales o extranjeros los estudios que deban realizarse en las distintas ramas de las Ciencias Naturales, y solicitará ayuda técnica y económica de entidades internacionales que apoyan y estimulan la conservación y defensa de los Recursos Naturales.

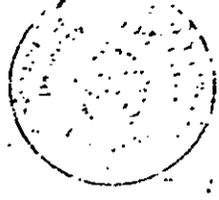
COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Popayán, a los 19 días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961).


CARLOS E. GRANDÓ V.
GOBERNADOR




VICENTE ZAMBRANO MOSQUERA
SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



24/61.